



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la ejecutada COLPENSIONES aportó memoriales a través de los cuales allega resolución de cumplimiento y solicita la terminación del proceso, sírvase proveer. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
A.I. 45.

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memoriales presentados por la ejecutada COLPENSIONES, a través de los cuales aporta resolución de cumplimiento de sentencia judicial y solicita la terminación del proceso.

Pues bien, en el sub examine se advierte que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.688.758 pesos, por concepto de retroactivo de incrementos pensionales del 14% por compañera a cargo, la suma de \$781.242 pesos, por concepto de costas del proceso ejecutivo, más las mesadas que se siguieran causando hasta la presentación de la liquidación del crédito (fls. 71 y 72-01ExpedienteDigitalizado). Asimismo, se observa que a través de auto del 7 de febrero de 2019 se declaró probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación de la suma de \$781.242 pesos y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$4.688.758 pesos, más las mesadas que se siguieran causando hasta que se verifique el pago (fls. 123 y 124-01ExpedienteDigitalizado) y posteriormente, a través de auto del 28 de febrero de 2019 se liquidó el crédito en la suma total de 6.158.961 pesos, de los cuales, \$4.688.758 corresponden a los incrementos ordenados en el mandamiento de pago, causados desde el 13 de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2018 y \$1.470.203 corresponden a los incrementos causados desde el 1 de febrero de 2018 hasta el 31 de enero de 2019 y liquidó las costas en la suma de \$234.438 pesos (fls. 128 y 129-01ExpedienteDigitalizado).

En ese orden de ideas, al revisarse la Resolución SUB 98709 del 27 de abril de 2020, se observa que la accionada COLPENSIONES reconoce en favor del actor, los incrementos pensionales por persona a cargo, en la suma de \$4.587.371 pesos, ordenada en el fallo judicial, causados desde el 1 de abril de 2013 hasta el 22 de febrero de 2018, más la suma de \$3.005.706 pesos, por concepto de incrementos causados desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 30 de abril de 2020, más la suma de \$.1226.142 pesos por concepto de indexación liquidado desde el 1 de abril de 2013 hasta el 30 de abril de

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Julio Cesar Román San Martín
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2017-00541-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2020, para un total de \$8.819.219 pesos, dando así cumplimiento con la obligación principal ejecutada dentro del presente proceso.

No obstante, no advierte el Despacho prueba alguna en el expediente que acredite que COLPENSIONES canceló la suma de \$234.438 pesos por concepto de costas del proceso ejecutivo la cual fue liquidada y aprobada en auto del 28 de febrero de 2019. En consecuencia, este Despacho rechazará por improcedente la solicitud de terminación presentada, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P.

Por último, se requerirá a COLPENSIONES a fin de que cumpla con la obligación faltante en el proceso ejecutivo de la referencia y si ha cancelado la misma, aporte las pruebas correspondientes.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de terminación presentada por la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMINAR a COLPENSIONES, a fin de cumpla con la obligación pendiente por cancelar dentro del proceso y si ha cancelado la misma, aporte las pruebas correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 31 de mayo de 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 025

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Radicación: 13001-41-05-001-2021-00015-00

Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia

Demandante: Miguel Ángel Lugo Gonzales

Demandado: Clary Luz Pérez Peña En Calidad De Representante Legal Del Establecimiento De Comercio Ají Y Maní

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que parte activa presentó recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda por falta de subsanación, sírvase proveer. Cartagena, 27 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I 47**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechaza la demanda por falta de subsanación no sin antes precisar que en esta oportunidad se prescindirá del traslado dispuesto en el artículo 310 del CGP, atendiendo a que en el sub examine no se encuentra trabada la Litis.

Mediante auto del 19 de abril de 2021, el Despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por MIGUEL ÁNGEL LUGO GONZALES contra CLARY LUZ PÉREZ PEÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AJÍ Y MANÍ, toda vez que no subsanó la demanda, cuando esta le fue devuelta para que realizara las correcciones pertinentes.

La falencia advertida en auto de fecha 19 de abril de 2021 consistía en que no fue acreditado por la parte activa que haya enviado la demanda a la parte pasiva de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6 de Decreto 806 del 2020, por tanto, al no ser acreditado él envió de la demanda, el despacho procedió a rechazarla.

Al respecto, expone el recurrente que no comparte la decisión del Despacho toda vez que al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto judicial de Cartagena por medio de correo electrónico fue notificada CLARY LUZ PÉREZ PEÑA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AJÍ Y MANÍ de la existencia de la presente demandada. Que si bien no fue anexado al presente proceso prueba del envío de la demanda también es verdad que fue un error del despacho pues fue este quien no se percató que con la presentación de la demanda se notificó a la demandada.

En ese orden, revisado la subsanación, misma que fue presentada de forma oportuna, se denota que el apoderado no corrigió el error señalado en el auto que antecede, toda vez que no se acreditó, que la parte demandante remitiera correo electrónico con la demanda y sus anexos al extremo demandado, como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

En razón a lo anterior, se procederá con el rechazo de la presente demanda, dado que, con el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no se corrigió la falencia señalada en el auto de fecha de 19 de abril de 2021, sin encontrarse cumplidos todos los requisitos dispuestos en el estatuto procesal laboral y en el Decreto 806 de 2020, exigidos para admitir una demanda.



Radicación: 13001-41-05-001-2021-00015-00
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Miguel Ángel Lugo Gonzales
Demandado: Clary Luz Pérez Peña En Calidad De Representante Legal Del
Establecimiento De Comercio Ají Y Maní

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado por el Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 31 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 025

Radicación: 13001-41-05-001-2021-00109-00
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Santiago lozano medina
Demandado: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 24 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 40**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará efectuar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 de C.P.L. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor SANTIAGO LOZANO MEDINA a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. Luisa Bedoya Londoño identificada con CC 1.107.047.382 y T.P. 209.711 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 10 de 01Demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMTE
JUEZ

Radicación: 13001-41-05-001-2021-00109-00
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Santiago lozano medina
Demandado: Administradora colombiana de pensiones - Colpensiones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 31 de mayo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 025

SECRETARIA

Radicación: 13001-41-05-001-2021-00126-00
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Anaiza Díaz Martínez
Demandado: Servicios A.B.C. SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 9 de abril de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 27 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 41**

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 del artículo 25 del CPT Y SS.

En efecto se advierte que lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, toda vez que analizado el acápite "PRETENSIONES" se observa que la activa persigue el pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo del CST y numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización por despido injusto olvidando precisar cuánto pretende le sea pagada por cada una de estas, a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P. del T. y la S.S.

Por último, se advierte que la clase de proceso que pretende iniciar es uno de doble instancia, así mismo el poder y la demanda van dirigidos ante un juez laboral del circuito.

Así las cosas, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes dichas.

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora ANAIZA DÍAZ MARTÍNEZ a través de apoderada judicial contra Servicios A.B.C. SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

Radicación: 13001-41-05-001-2021-00126-00
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Anaiza Díaz Martínez
Demandado: Servicios A.B.C. SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Neil Ricardo Díaz Lecompte".

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 31 de mayo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 025

SECRETARIA

Radicación: 13001-41-05-001-2021-00127-00
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Sandra Milena Cañaveras Beleño
Demandado: Bioenergy S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 9 de abril de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 27 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A.I. 42

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva BIOENERGY S.A., por tanto es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes dichas. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida SANDRA MILENA CAÑAVERAS BELEÑO a través de apoderadas judiciales contra BIOENERGY S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 31 de mayo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 025

SECRETARIA

Radicación: 13001-41-05-001-2021-00129-00
Clase de proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Danna Romero Marimon
Demandado: Trimed distribuidora LTDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 12 de abril de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 27 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA. Cartagena, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 43**

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva TRIMED DISTRIBUIDORA LTDA, por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes dichas. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda instaurada por la señora **Danna Romero Marimon**, a través de apoderado, contra **Trimed distribuidora LTDA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto para que subsane los yerros indicados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo. **SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDANTE QUE DEBERÁ ENVIAR COPIA DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE LA PARTE DEMANDADA, O EN SU DEFECTO A LA DIRECCIÓN FÍSICA DE LA ACCIONADA, ACREDITÁNDOSE CON EL COTEJO DE LOS DOCUMENTOS EFECTUADO POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, QUE LAS PIEZAS REMITIDAS CORRESPONDEN A LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN INCISO 4 DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 31 de mayo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 025

SECRETARIA